Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

SENTENCIA

Formosa, julio de 2024.REV.-

VISTOS:

Los autos caratulados: **"DUARTE CARDOZO, HUGO GUSTAVO C /DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES-DEPARTAMENTO DE EXTRANJEROS JUDICIALIZADOS- S/ AMPARO LEY 16.986"**, traídos a despacho para dictar resolver:

Y CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Dr. Edgar Daniel Guadalupe Reinoso, en representación del Sr. Hugo Gustavo Duarte Cardozo e interpone acción de amparo contra la Dirección General de Migraciones y su Departamento de Extranjeros Judicializados, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871, en razón a que las acciones y omisiones del organismo demandado lesionan de manera arbitraria y manifiesta derechos constitucionales del amparista a saber que la expulsión es una sanción migratoria aplicada ante un impedimento de permanencia, en los casos de personas privadas de libertad como es el caso de autos, se produce normalmente de ser condenado a más de tres años de prisión, que el órgano competente de aplicación es la DNM y se da al tomar conocimiento del impedimento de permanencia del interno en el territorio nacional.

Transcribe el art. 29 inc. c) de la Ley 25.871 que prescribe que serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional "… Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o por inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres años o más…".

#39026721#416642541#20240702090907341

Continúa diciendo que la misma ordenará la expulsión del país y se dictará una prohibición de reingreso al mismo por un tiempo igual o superior a la condena impuesta. El plazo no será inferior a 8 años (para expulsiones no judiciales se dicta una prohibición de reingreso de 5 años.

Relata que la Dirección Nacional de Migraciones a través de la nota N° 29227/23 le informó que con fecha 05/12/2023 en el expediente digitalizado perteneciente a su representado se encuentra agregada la sentencia que fuera notificada a través del DEOX N° 1135909 de fecha 02/10/23 y que fue remitida a su departamento para los tramites a seguir.

Posteriormente hace un relato descriptivo del motivo por el cual interpone la presente acción de amparo manifestando que su representado fue condenado de ser participe necesario del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o mas personas en el hecho (arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la Ley 23.737, art. 45 del Código Penal). Primeramente fue condenado por el Tribunal Oral a 9 años de prisión, que luego la Excma. Cámara Federal de Casación Penal Sala IV redujo dicha pena solo un año de la condena, por lo cual actualmente su representado tiene en su haber una sentencia provisoria de 8 años de prisión. Sentencia que se encuentra recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nacion y sin resolución al día de la fecha.

Explica que atento a lo expuesto, su condición de extranjero y el tiempo que lleva cumpliendo su condena privado de su libertad, solicita esta acción para que le sea impuesta la sanción de expulsión conforme a la Ley 25.871 que estipula que aquellos ciudadanos extranjeros condenados por cualquier delito en la Republica Argentina pueden ser expulsados cuando alcancen el cumplimiento de la mitad de la condena interpuesta y no cuenten con otros procesos judiciales abiertos. Advirtiendo que el Sr. Duarte Cardozo cumplió la mitad de la pena en fecha 03/10/2023 y que de confirmarse la pena dictada por la Excma. Cámara de Casación Federal Sala IV, debería hacerse lugar a la expulsión solicitada

#39026721#416642541#20240702090907341

y si se revocara dicha sentencia y se confirmara la condena impuesta por el Tribunal Oral de 9 años de prisión, la misma también ha cumplimentado el requerimiento de tener la mitad de la condena cumplida.

Finalmente solicita se haga lugar a la acción entablada.

CONSIDERANDO:

Previo a analizar la cuestión traída a debate, debo expedirme respecto a la procedencia de la acción de amparo, como procedimiento excepcional para garantir derechos vulnerados de raíz constitucional.

En función de ello, se ha fijado en la hermenéutica de los tribunales que para la procedencia de la acción de amparo regulada en el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley N° 16.986, deben concurrir tres requisitos simultáneamente: a) La lesión al derecho o garantía constitucional; b) La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto lesivo y c) inexistencia de otro remedio legal para la tutela del derecho o posibilidad de proferir un daño grave o irreparable remitiendo la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales comunes.

Por principio liminar, ha de recordarse que la admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (arts. 43 de la CN).

Ello así, se ha dicho que la ilegalidad del acto lesivo debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (doctrina causa B. 58.002, “Rodríguez”, sent. del 6-X-1998).

#39026721#416642541#20240702090907341

Bajo tales pautas de ponderación, ha de expresarse que, en autos, el recurrente se limita a manifestar la idoneidad del amparo como remedio judicial ante la lesión de derechos constitucionales, sin especificar cuales son esos derechos, solicitando la sanción migratoria de expulsión por cumplir con uno de los requisitos de impedimento de permanencia en el territorio argentino, que es haber sido condenado o estar cumpliendo condena en la Argentina, según lo prescripto por el Art. 29 de la Ley 25.871.

Tal genérica afirmación no resulta suficientemente esclarecedora de la composición de circunstancias de hecho con la petición encauzada, toda vez que la parte actora se limita a denunciar dichas circunstancias, sin alegar ni aportar elementos que permitan inferir la presencia de una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal de la entidad demandada, en ese sentido.

Con respecto a la sanción migratoria de expulsión el órgano competente de aplicación de la misma, es la Dirección Nacional de Migraciones, que según lo manifestado por el recurrente en su escrito de promoción de la acción, a través de la nota N° 29227/23 informó que en el expediente digitalizado a su nombre se encuentra agregada la sentencia y que el mismo fue remitido a su departamento correspondiente para seguir con los trámites pertinentes. Adviértase que a la fecha, no existe resolución confirmatoria o denegatoria de dicho trámite.

En ese orden, el artículo 2º de la Ley de amparo dispone la inadmisión de la acción cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “Sobre la base de la evidencia o notoriedad que tiene que revestir el acto lesivo, la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el andarivel de marras es inadmisible cuando las cuestiones planteadas como fundamento del carril elegido son opinables o discutibles” (CSJN, “Fallos”, 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 310:622; 311:208, entre otros)”.

#39026721#416642541#20240702090907341

En este entendimiento, corresponde observar que, en autos, la parte actora se ciñe a describir la situación fáctica que justifica, a su entender, la procedencia de la acción de amparo al requerir que se le aplique la sanción migratoria de expulsión pero no denuncia proceder arbitrario ni impugna alguna resolución por parte del organismo demandado, demostrando la inexistencia de un obrar arbitrario.

Sin perjuicio de ello, advirtiendo que lo que da origen al pedido de sanción de expulsión del territorio argentino, es una condena impuesta a través de una resolución judicial, la que no se encuentra firme, entiendo que el amparista tiene habilitada una vía alternativa ante el tribunal de ejecución.

Observándose que se encuentra recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia la sentencia motivadora de la sanción requerida, puedo inferir que indirectamente la acción interpuesta en esta magistratura, cuestiona la mencionada resolución judicial. Por lo cual entiendo que el caso se encuentra comprendido en el art. 2 inc. b) de la ley 16.986, tornando al amparo inadmisible.

En ese sentido, nuestro tribunal cimero ha dicho que "Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado..." (Fallos, 330:4144).

No se trata pues de descalificar la pretensión por la naturaleza del agravio, o la actualidad del mismo, sino antes bien lo que justifica la decisión de grado, es la manifiesta y notoria insuficiencia de acreditación, por parte del accionante, de los extremos necesarios para habilitar la vía excepcional.

Ante ello la conclusión no puede ser otra que el rechazo de la acción intentada.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y las normas legales invocadas y analizadas;

SENTENCIO:

#39026721#416642541#20240702090907341

1. Rechazar "in limine" la acción de amparo deducida por el Sr. Hugo Gustavo Duarte Cardozo, contra la Dirección Nacional de Migraciones- Departamento de Extranjeros Judicializados (DNM).

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO FERNANDO MORAN
Date: 2024.07.02 15:04:23 ART

#39026721#416642541#20240702090907341